



**Resolución de Consejo Universitario N° 0286-CU-2018
Piura, 06 de junio de 2018**

VISTO

El Expediente N° 002501-0101-18-8 de fecha 26 de abril de 2018, remitido por el Sr. RUMALDO CARAMANTÍN VALLADOLID, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 1420-R-2017 de fecha 04 de octubre de 2017; y

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Rectoral N° 1420-R-2017 de fecha 04 de octubre de 2017 se resuelve: Artículo 1°.- Disponer, el término de la carrera en la función pública por causal de cese definitivo por límite de edad (70 años) dando por concluido el vínculo laboral con el Estado, a partir del 30 de setiembre de 2017, del servidor Rumaldo Caramantín Valladolid, adscrito a la Granja de Zootecnia de la Universidad Nacional de Piura, desempeñando el cargo Obrero Permanente I y ubicado en el Grupo Ocupacional Auxiliar – Nivel Remunerativo SAC; acumulando un total de treinta y dos (32) años, cuatro (04) meses y tres (03) días de servicios prestados a la Administración Pública, de acuerdo al artículo 34, inciso c) y artículo 35° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276. Artículo 2°.-Autorizar, a la Oficina Central de Planificación otorgue la cobertura presupuestal que permita efectivizar el pago, por concepto de compensación por tiempo de servicios a favor del señor Rumaldo Caramantín Valladolid, la misma que asciende a dos mil ciento noventa y seis con 30/100 soles (S/ 2,196.30).

Que mediante documento S/N de fecha 25 de abril de 2018, el señor Rumaldo Caramantín Valladolid, interpone recurso de impugnación a la Resolución Rectoral N° 1420-R-2017 de fecha 04.10.17, señalando entre sus fundamentos los siguientes:

3. Sin embargo y lo contradictorio de la Resolución es que se basa en el Art. 54 inciso c del D.L 276 modificado por la Ley 25224 y se le liquida con la irrisoria suma de S/ 2,196.30, pese a que el recurrente es nombrado como obrero permanente I.
4. Respecto al Exp. 154-2004, tramitado ante el Juzgado Laboral de Piura, el señor Juez de aquel entonces como jurisprudencia la sentencia expedida por la Primera Sala Civil en el Exp. 150-2001, seguido por el también obrero de la Universidad Nacional de Piura, Paslo López Chanduví, determinó que era de aplicación al Decreto Ley N° 21396 del 21 de enero de 1976, que a su vez establece que los obreros se liquida un sueldo por año de servicio, dispositivo legal que fue ratificado por el D.S N° 010-78 IN del 12 de mayo de 1978.
5. Como antecedente se ha emitido la Resolución Rectoral N° 1823-R-2007 del 04 de setiembre de 2007, en su cuarto considerando dice textualmente, que con la Resolución y declaro fundado la demanda interpuesta por el accionante contra la Universidad Nacional de Piura, el proceso contencioso administrativo declarando nulas y sin efecto legal la Resolución Rectoral y Resolución de Consejo Universitario y ordena que se expida la Resolución; por la cual existe jurisprudencia suficiente por lo que apela, y ampare su pedido y reconozca a pagar un sueldo por año, lo que corresponde a un obrero debiendo presupuestarse conforme a Ley;

Que, mediante Informe N° 503-2018-OCAJ-UNP de fecha 16 de mayo de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, manifiesta:

- Conforme lo señalado en el artículo 215.1° de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos reconocidos legalmente. Asimismo, en el artículo 215.2° de la misma Ley: “Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia...”. Que al respecto, conforme lo establece el artículo 218° de la mencionada Ley: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;
- De acuerdo a lo dispuesto por la Ley Universitaria, Las Universidades cuentan con personal docente (Capítulo VIII) y Personal no docente (Artículo 132). La Universidad Nacional de Piura cuenta con personal docente y administrativo, rigiéndose estos últimos por el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Legislativo 1057. Asimismo, en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público – AIRHSP del Ministerio de Economía y Finanzas, el Sr. Caramantín Valladolid Rumaldo se encuentra registrado en la plaza N° 1134, con cargo funcional Obrero Permanente I, categoría ocupacional Servidor Auxiliar C y nivel remunerativo SAC;
- La Autoridad Nacional de Servicio Civil-SERVIR, en su Informe Legal N° 270-2010-SERVIR/GG-OAJ, señala en su ítem 2.7 “Bajo la premisa de que en su entidad existan obreros sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, es decir que hubieran ingresado a la entidad bajo dicho régimen laboral público, los mencionados servidores se mantienen en dicho régimen, y no les es aplicable el de la actividad privada, y viceversa, a menos que hayan aceptado pasar de uno a otro régimen. Dicha afirmación se apoya en el criterio que en reiteradas ocasiones ha sostenido el Tribunal Constitucional, en ese sentido que una Ley no puede convertir el régimen laboral de un trabajador, salvo que éste lo admita expresamente, porque las normas no tienen efecto retroactivo y porque hacerlo implicaría una violación del





**Resolución de Consejo Universitario N° 0286-CU-2018
Piura, 06 de junio de 2018**

artículo 62° de la Constitución Política que garantiza que los términos contractuales no pueden ser modificados por las leyes. En consecuencia, encontrándose el recurrente bajo los alcances del régimen laboral establecido por el Decreto Legislativo N° 276 al momento de su cese; se puede inferir que el administrado no admitió expresamente su voluntad de cambio de régimen laboral durante el periodo que laboró en la Universidad. A consecuencia de esto, mediante Resolución Rectoral N° 1420-R-2017 de fecha 04.10.17 se le otorgó la suma de dos mil ciento noventa y seis con 30/100 soles (S/. 2,196.30) por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios; de acuerdo al artículo 54°, inciso c) del Decreto en mención, al momento de su cese;

- Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 (D.S. N° 006-2017-JUS), recomienda declarar infundado el recurso de apelación presentado por el Sr. Rumaldo Caramantin Valladolid contra la Resolución Rectoral N° 1420-R-2017 de fecha 04.10.17. y se eleve el expediente al Pleno de Consejo Universitario para que actúe en el marco de sus atribuciones;

Estando a lo acordado por Consejo Universitario en su Sesión Extraordinaria N° 18 de fecha 06 de junio de 2018 y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el Sr. **RUMALDO CARAMANTIN VALLADOLID**, contra la Resolución Rectoral N° 1420-R-2017 de fecha 04 de octubre de 2017, por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Dr. DENNIS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c: RECTOR,DGA,INT,OCEP,OCP(2),OCARH(4),
OCL,FAZ,OCAJ,ARCHIVO (2)

15 copias - B&pa



CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA
RECTOR



Dr. Dennis Rafin Silva Valdiviezo
SECRETARIO GENERAL